

mento, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimiento, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 7

Reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana

Artículo 1.—Fundamento legal.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la previsión contenida en el artículo 20.4, letra h), del mismo cuerpo legal, establece la tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a la previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación, uso del suelo, así como los usos y actividades a que se refieren los artículos 165 y 169 del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a la normativa urbanística, técnica y medioambiental de aplicación a excepción de la apertura de establecimientos.

Artículo 3.— Sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal a que se refiere el artículo anterior

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por lo que a la presente Tasa se refiere los constructores y contratistas de las obras respecto de las cuales se devenga la tasa.

Artículo 4.— Exenciones y Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 5.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de

aplicar los tipos de gravamen y cantidades definidos en el apartado segundo del presente artículos a las magnitudes que se relacionan a continuación:

1. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal el coste real y efectivo de su ejecución material, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior y reparación y reforma o demolición de las edificaciones existentes.

2. El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, entendiéndose como tal el coste real y efectivo de su ejecución material, cuando se trata de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

3. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

4. La superficie de los carteles de propaganda que están colocados en forma visible desde la vía pública.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a las anteriores magnitudes los siguientes tipos de gravamen y cantidades con arreglo al siguiente baremo:

1. El 1 %, en el supuesto relacionado en la letra a) del apartado anterior.

2. El 1 %, en el supuesto relacionado en la letra b) del apartado anterior.

3. El 1 %, en la parcelaciones urbanas.

4. 6,00 euros por m² de cartel, en el supuesto relacionado en la letra d) del apartado anterior

En todo caso el mínimo de la cuota será de 25,00 € y el máximo 60.000,00 €.

Artículo 6.— Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa. A tal efecto, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de formulación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase ésta expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o para su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada la actividad municipal objeto de la tasa o concedida la licencia, salvo en los supuestos de no realización de tal actividad por causas no imputables al sujeto pasivo.

4. En todo caso, los derechos de liquidación se efectuarán con arreglo a la Ordenanza vigente el día del devengo de la tasa.

Artículo 7.— Gestión.

1. Una vez concedida la licencia urbanística o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la misma, se inicie la actuación gravada por la presente tasa, se practicará liquidación provisional y definitiva de la misma en los términos establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementa y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza n.º 8 Reguladora de la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales

Fundamento legal

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20.4.t del mismo R.D.L., establece la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas (tributando tanto por el enganche para obra como para cada vivienda u otros) y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivos

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia consistirá en la cantidad fija de 210,00 €. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar por el contador de agua, cuando éste sea suministrado por el Ayuntamiento, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca beneficiaria del servicio; y, a tal efecto, se aplicará la siguiente:

Tarifa	Euros
Conceptos	
A) USO DOMESTICO	
1.- Cuota de servicio, al trimestre	2,13
2.- Cuotas de suministro:	
a) Por consumo de agua, hasta 12 m ³ /trimestre cada metro cúbico	0,22
b) Por consumo de 13 a 30 m ³ /trimestre cada metro cúbico	0,42
c) Por consumo de 31 a 50 m ³ /trimestre cada metro cúbico	0,50
d) Por consumo de más de 50 m ³ /trimestre cada metro cúbico	0,56
B) USOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
1.- Cuota de servicio, al trimestre	5,29
2.- Por consumo de agua, cada metro cúbico	0,56
C) MANTENIMIENTO ACOMETIDAS Y CONTADORES	
Cuotas trimestrales	
- Contadores:	
Calibre contador	
13 mm	0,43
15 mm	0,49
20 mm	0,60
25 mm	1,02
30 mm	1,45
40 mm	2,24
50 mm	4,98
65 mm	6,17
- Acometidas:	0,49
Devengo	

Artículo 7.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma: